

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Ponente:** DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
**Proceso:** Consulta – Incidente de desacato  
**Radicación:** 19573 31 84 001 2021 00136 01  
**Accionante:** ALIRIO BETANCOURT SERRANO<sup>1</sup> agente oficioso de JUAN ESTEBAN BETANCOURT VACA  
**Accionado:** ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MEDICO DE CALI<sup>2</sup>  
**Asunto:** Decreta nulidad

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 07 de septiembre de 2023, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 30 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, resolvió conceder la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor JUAN ESTEBAN BETANCOURT VACA, y en consecuencia, ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL – DISPENSARIO MÉDICO REGIONAL OCCIDENTE *“que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, autoricen la aplicación de inmunoterapia con extracto alérgico por vía subcutánea de manera mensual, a fin de garantizar la continuidad del tratamiento y del servicio de manera integral, conforme lo necesite y lo ordene el médico tratante, para el control y manejo de las patologías que padece de “rino conjuntivitis moderada a severa persistente con limitación de la calidad de vida, una dermatitis atópica leve y sensibilización a ácaros” y las que surjan como consecuencia de estas, sin importar, que la atención se encuentre excluida del plan obligatorio de salud en lo que deberá incluirse el suministro de todos los medicamentos, entrega de*

<sup>1</sup> Correo electrónico: [albeta1981@hotmail.com](mailto:albeta1981@hotmail.com) – Móvil: 312 552 6669 – 312 711 8013

<sup>2</sup> Correo electrónico: [siauhomro1@gmail.com](mailto:siauhomro1@gmail.com) y [juridicahospitalmilitarcali@gmail.com](mailto:juridicahospitalmilitarcali@gmail.com) – [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co) - [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co)

*tecnologías, exámenes médicos y procedimientos en la cantidad y tiempo que disponga los médicos tratantes, y de manera específica la atención en la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, institución que viene tratando al menor de sus patologías*<sup>3</sup>. Decisión que no fue impugnada por las partes.

En escrito allegado el 25 de agosto de 2023<sup>4</sup>, el señor ALIRIO BETANCOURT SERRANO promovió incidente de desacato contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DISPENSARIO MÉDICO REGIONAL OCCIDENTE por incumplimiento al fallo de tutela, informando que la entidad autorizó una cita de “*Control o seguimiento por especialista en ALERGOLOGIA*”, ante la CLINICA FABILU, pese a que el menor venía siendo tratado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, pero al presentarse ante la CLINICA FABILU le indican que la autorización debe ser cambiada o modificada, para que en su lugar diga CONSULTA DE PRIMERA VEZ, y NO DE CONTROL; falta de atención médica que vulnera los derechos de su hijo JUAN ESTEBAN BETANCOURT VACA.

Por auto del 25 de agosto de 2023<sup>5</sup>, la funcionaria de primer grado ordenó requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MÉDICO REGIONAL OCCIDENTE representado por Cr. MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ y/o quienes haga sus veces, concediéndole el término de dos (2) días para que informe las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021. Para la notificación, se libró el oficio No. 1013 remitido al correo electrónico [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co), según constancia aportada en el archivo No. 005 del expediente digital.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, el Juzgado dispuso “*APERTURAR FORMALMENTE*” el trámite incidental en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE CALI representado por la Coronel MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA y/o quien haga sus veces, y contra el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR – Brigadier General JOSE ENRIQUE WALTEROS GOMEZ, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2021, concediéndoles el término de tres (03) días para que acrediten el cumplimiento del mismo y ejerzan su derecho de defensa; decisión notificada mediante oficios No. 1044 y 1045, remitidos al correo electrónico [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co) y

---

<sup>3</sup> Páginas 5 a 9 del archivo No. 002 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo No. 002 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo No. 004 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 006 del expediente digital

[notificacionjudicial@cgfm.mil.com](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.com), según se evidencia en el archivo No. 007 del expediente digital.

La entidad incidentada, nada manifestó frente a los hechos que fundamentan la solicitud del trámite incidental.

Finalmente, mediante providencia del 07 de septiembre de 2023<sup>7</sup>, la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, dispuso sancionar a la Coronel MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA – Directora del Dispensario Médico de Cali, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2021, con multa equivalente a tres (03) SMLMV; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En este orden, advierte esta Magistratura, que en el presente asunto se omitió que previa apertura del trámite de incidente de desacato, corresponde al Juez de tutela, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **requiriendo al Superior responsable del cumplimiento de la orden judicial**, para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario a que haya lugar, sin perjuicio de que se abra proceso contra el Superior que no hubiere procedido conforme lo ordenado, el cual debe estar **plenamente identificado**.

De otro lado, la señora Juez a-quo omitió el decreto de pruebas, y es que de no estimarlo necesario debió motivar su determinación, conforme lo ha venido indicando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Además, conviene señalar que DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR no es prestador directo de servicios de salud, pero forma parte de su sistema integral de salud la DIRECCION GENERAL DE SANIIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y los Establecimientos de Sanidad Militar, siendo éstos últimos, los que gestionan la efectiva prestación de los servicios de salud, y por lo tanto, resultaba preciso la vinculación de tales entidades al presente trámite, y además, sea del caso precisar, que la dirección electrónica [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co) pertenece al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES<sup>8</sup>, y por lo tanto, mal podría entenderse notificada de las actuaciones adelantadas en su contra, la señora

---

<sup>7</sup> Archivo No. 008 del expediente digital

<sup>8</sup> <https://www.cgfm.mil.co/es>

Coronel MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA – Directora del Dispensario Médico de Cali<sup>9</sup>.

En cuanto a la necesidad de notificar a la persona llamada a dar cumplimiento y/o acatar la orden judicial, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto de 15 de diciembre de 2014, precisó:

*“Es que, en punto del incumplimiento de una orden de tutela, el desacato debe estar dirigido en concreto contra la persona natural, **plenamente identificada**, a quien se le impartió la misma o a quien compete acatarla en el evento de que no sea aquella. Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso es necesario, entonces, determinar e individualizar al responsable de la conducta omisiva, **notificándole, también, el auto que inicia el trámite del incidente de desacato, formalidades que no fueron cumplidas...**”<sup>10</sup> (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, precisó:

*“...la valoración que se haga de la responsabilidad que pueda tener quien está llamado a cumplir la tutela, de ninguna manera puede ser de carácter objetivo, sino que se precisa una imputación subjetiva por comportar consecuencias de índole sancionatoria, y en razón de la eventual restricción de su libertad; lo que supone, de modo ineludible, la identificación e individualización de la persona a la que se endilga la inobservancia de la orden de amparo.*

*Al respecto, la Sala ha tenido oportunidad de precisar:*

*(...) la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la ‘individualización’ y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada. (CSJ ATC 20 abr. 1999, Rad. 6212).*

*En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:*

*(...) **el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado.** (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390)*

*De todo lo anterior, emerge que en el trámite incidental resulta indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento de la orden de tutela, pues de otro modo no podría garantizarse su derecho de contradicción...”<sup>11</sup>.*

<sup>9</sup> Registrando en consulta en la página web, la siguiente dirección: [siauhomro1@gmail.com](mailto:siauhomro1@gmail.com) – [juridicahospitalmilitarcali@gmail.com](mailto:juridicahospitalmilitarcali@gmail.com)

<sup>10</sup> CSJ AC 15 dic. 2014, radicado No. 19001-22-13-000-2014-00090-01

<sup>11</sup> CSJ ATC342-2018, 5 febr. 2018, Rad. N° 2017-00088-02

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018, en la que señaló:

*“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*

*“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa.** Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, **debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión;** y, en caso de que haya lugar a ello, **(4) remitir el expediente en consulta ante el superior.**” (Negrilla fuera del texto)*

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 25 de agosto de 2023, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2º ibídem.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada<sup>12</sup> de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 25 de agosto de 2023, inclusive, con el propósito de que el funcionario de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, vía electrónica, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

***Notifíquese y cúmplase,***

---

<sup>12</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

Magistrada